

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 128/1962, de 24 de diciembre, de organización de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado.

Por Decreto de diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve se dispuso la creación de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado, cuya organización en aquel momento fue imposible prever y cuyos Servicios se han ido constituyendo en el transcurso del tiempo.

El personal que presta servicios en dicha Casa Civil es de muy distinta procedencia, y si bien unos tienen por sí la condición de funcionarios públicos, civiles o militares, otros carecen de ella, siendo innegable que prestan a la más alta Magistratura un servicio a todas luces público con la lealtad y discreción necesarias en los puestos que ocupan.

Es, por tanto, necesario establecer la organización general de la expresada Casa Civil.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado tendrá en todo caso la condición de funcionario público, incluso a efectos de derechos pasivos, y será nombrado y separado libremente por el Jefe del Estado.

Artículo segundo.—A quienes teniendo la condición de funcionarios militares presten sus servicios en la Casa Civil les será de aplicación lo dispuesto para destinos de cargo civil en el artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aquellos que sean funcionarios civiles de cualquier Cuerpo de la Administración Civil del Estado quedarán en ellos en situación de actividad y en concepto de agregados, en la forma establecida en los artículos cuarto y once de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Los que, no estando comprendidos en ninguno de los dos párrafos anteriores presten sus servicios en la Casa Civil, adquirirán la condición de funcionarios públicos civiles desde la fecha de su nombramiento.

Artículo tercero.—La Jefatura de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado será desempeñada por un Primer Jefe, asistido de un Segundo Jefe que tendrá a su cargo las funciones del primero en caso de vacante, ausencia o enfermedad del mismo y ejercerá al propio tiempo las de Intendente general de la Casa Civil.

Estos Jefes tendrán la consideración y retribución de Subsecretario y Director general, respectivamente, con expresa dotación de sus cargos en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo cuarto.—El personal de dicha Casa, con excepción del citado en el artículo anterior, percibirá sus retribuciones con cargo al crédito global cifrado en el capítulo trescientos de la Sección uno de los Presupuestos generales del Estado, y la cuantía individual de las de cada uno será determinada por el Jefe del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley se aplicará al personal de cualquier clase y procedencia que preste actualmente sus servicios en la Casa Civil. Tales servicios se le computarán a efectos de derechos pasivos.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley comenzará a regir desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 129/1962, de 24 de diciembre, por la que se modifican algunos artículos del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Los estudios que de forma continua se vienen realizando para dar a la vigente legislación de Clases Pasivas un sentido más actual y beneficioso, siguiendo un constante criterio de generosidad, ponen de manifiesto la conveniencia de ir modificando gradualmente algunas disposiciones, bien suprimiendo conceptos, como el de mesadas de supervivencia, convertido ya por el transcurso del tiempo en algo anticuado y en pugna con la actual amplia tendencia de la previsión social, bien retrocediendo cláusulas en exceso restrictivas, como algunas limitaciones en las cuantías de percepción; por ejemplo, en las dotes a huérfanas que contraen matrimonio, concesiones hasta la fecha establecidas en una cifra máxima que permanecía invariable, pese a los aumentos que han experimentado las pensiones.

Asimismo la radical transformación que en la cuantía de las pensiones se viene produciendo por disposiciones sucesivas, muy especialmente por la Ley de Actualización de Haberes pasivos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, ha alterado las condiciones que, en su día, indujeron a algunos pensionistas a optar por un determinado haber pasivo, lo que, sin duda, aconseja facilitar una nueva opción, posibilidad ya prevista en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo contenido queda incorporado al correspondiente precepto legal del Estatuto de Clases Pasivas.

Por otra parte, resulta procedente derogar la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos sobre anticipos a cuenta de haberes pasivos, disposición que tuvo plena eficacia para paliar situaciones de congestión administrativa en la época inmediatamente posterior al final de la guerra de Liberación, pero que hoy día carece realmente de aplicación y puede considerarse como prácticamente en desuso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos quince, treinta y ocho, cuarenta y siete, ochenta y seis y noventa y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo quince.—Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número primero del artículo quinto y en el número primero del artículo octavo, y consolidado un sueldo regulador a tenor de los artículos dieciocho y diecinueve, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en el veinticinco por ciento del expresado regulador.

Cuando no se hubiesen completado diez años de servicios efectivos y se hubiera consolidado el regulador, todo ello en las condiciones y con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, los empleados civiles o militares causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía del veinticinco por ciento del regulador, por un número de años igual al de servicios abonables, a contar desde el fallecimiento del causante, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de cinco años de percepción, siempre que se conserve la aptitud legal para el cobro.

Será requisito indispensable para tener el derecho que se establece en el párrafo anterior que el causante haya prestado, al menos, un año de servicios efectivos y abonables sin solución de continuidad, salvo que dicho tiempo no haya podido completarse por fallecimiento en servicio activo.»

«Artículo treinta y ocho.—Los empleados civiles o militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinticuatro, menos de veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, conforme a los artículos veinticinco a veintinueve, un sueldo regulador causarán en favor de sus familias pensión temporal del quince por ciento del expresado regulador, a contar desde el fallecimiento del causante, por un número de

años igual al de servicios abonables prestados, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de percepción de cinco años, siempre que se conserve la aptitud legal para el cobro.

Será requisito indispensable para tener el derecho que se establece en el párrafo anterior que el causante haya prestado, al menos, un año de servicios efectivos y abonables sin solución de continuidad, salvo que dicho tiempo no haya podido completarse por fallecimiento en servicio activo.»

«Artículo cuarenta y siete.—Las viudas, huérfanas o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de enero de mil novecientos diecinueve, comprendidas en este capítulo y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

«Cuando no se hubieran completado diez años de servicios y se hubiera consolidado un sueldo regulador, todo ello en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, los empleados civiles o militares causarían en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía del veinticinco por ciento de dicho regulador, por un número de años igual al de servicios abonables, a contar desde el fallecimiento del causante, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de percepción de cinco años, siempre que se conserve aptitud legal para el cobro.

Será requisito indispensable para tener el derecho que se establece en el párrafo anterior que el causante haya prestado, al menos, un año de servicios efectivos y abonables sin solución de continuidad, salvo que dicho tiempo no haya podido completarse por fallecimiento en servicio activo.»

«Artículo ochenta y seis.—Las huérfanas solteras que, hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contrajeran matrimonio antes de cumplir cuarenta años de edad recibirán del Tesoro una dote equivalente a doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieran percibiendo.»

«Artículo noventa y cinco.—En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que, según el artículo siguiente, no son compatibles, o de que, estando en el disfrute de una, nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo noventa y dos, por la que estime más beneficiosa, o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando por disposiciones legales de carácter general resulte alterada la cuantía de las pensiones de Clases Pasivas, las personas que en su día ejercieron el derecho de opción podrán volver a optar de nuevo, por una sola vez, dentro de un plazo igual al previsto en el artículo noventa y dos, contado desde la publicación de la disposición legal de que se trate.

En los casos de permuta u opción, el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas desde esa fecha por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente, o cuando, hallándose en el disfrute de determinada pensión, se solicite otra distinta.»

Artículo segundo.—El artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete quedaría redactado en la forma siguiente:

«Artículo ciento cuarenta y siete.—La dote establecida en el artículo ochenta y seis del Estatuto a favor de la huérfana soltera que contraiga matrimonio antes de los cuarenta años se solicitará por el marido mediante instancia, que se presentará en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la que se acompañará certificación del acta de matrimonio.

El Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, como ordenador del pago, tratase de pensiones civiles o militares, acordará la concesión de la dote en la cuantía que proceda.»

Artículo tercero.—Los empleados y obreros del Estado que no estén retribuidos de forma que permita el abono de tiempo a efectos de las pensiones reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas, tendrán los derechos que les correspondan por el régimen de Seguros Sociales, conforme a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Quedan subsistentes los mínimos de percepción de haberes pasivos fijados en el artículo primero, párrafo uno, de la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo quinto.—Uno. Quedan derogados los artículos veintete, cuarenta y cuarenta y ocho del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y los artículos ochenta y ocho, ochenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento setenta y cinco, ciento setenta y nueve y doscientos doce del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Dos. Quedan derogadas, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y las disposiciones dictadas para su ejecución referentes a la concesión de anticipos a cuenta de haberes pasivos. En consecuencia, se suspenderá desde la misma fecha el pago de los anticipos concedidos y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado los créditos destinados al pago de estas atenciones.

Tres. Queda derogada asimismo la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en la presente Ley en cuanto a las clasificaciones de haber pasivo y a la concesión de las dotes será de aplicación a partir de los acuerdos que se dicten desde primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, sin que en ningún caso proceda la revisión de acuerdos o resoluciones anteriores, sean o no firmes, para adaptarlos a lo que en esta Ley se establece.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos para la efectividad de lo que en esta Ley se dispone y queda autorizado para dictar las disposiciones que convengan a su mejor cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 130/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.057.129,54 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer a la Compañía Telefónica Nacional de España diversas jacturas pendientes de abono correspondientes al ejercicio económico de 1961.

La dotación que en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación del año mil novecientos sesenta y uno se consignó para satisfacer los gastos ocasionados por la celebración de conferencias telefónicas que precisasen los servicios de la Dirección General de Seguridad no ha resultado suficiente para abonar en su totalidad las atenciones de dicha clase producidas en el referido ejercicio económico, lo que ha dado origen a la existencia de unos descubiertos que deben liquidarse con la máxima rapidez.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón cincuenta y siete mil ciento veintinueve pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la sección dieciséis, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos ochenta y seis, subconcepto adicional, con destino a satisfacer las conferencias telefónicas celebradas por la Dirección General de Seguridad durante el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el crédito extraordinario concedido por el artículo anterior de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO